Núm. 116.—Viernes 14 de Mayo de 1920

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre	1'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manuop publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servid de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Mayo 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.959

El Ilmo, Sr. Obispo de esta Diócesis, con fecha de ayer, me participa que, con arreglo a las prescripciones del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción de 25 del mismo mes y año ha nombrado Delegado general para la instrucción de los expedientes de conmutación de rentas de Capellanías colactivo-familiares y reducción de cargas eclesiásticas del Obispado al M. I señor don Francisco de P. Parés é Iglesias

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 13 de Mayo de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Circular núm. 1.930

El Alcalde de Posadas, en telegrama de ayer, se interesa se proceda a la busca del niño Francisco Cruces Afán, de 11 años, algo delgado, cara pecosa, ojos pardos, color saludable, pelo rubio, viste blusa azul, pantalón pana clara muy deteriorados; y cuyo menor desapareció del domicilio de su abuela, Ana Martínez Martínez, el día primero del corriente.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, se proceda a averiguar el paradero del indicado niño, dándome cuenta, caso de ser habido

Córdoba 11 de Mayo de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.973

Cumpliendo lo ordenado por el excelentísimo señor Director general del Timbre, se hace público por medio de este periódico oficial, que queda plazado el canje y devolución de efectos Timbrados señalados para el 15 de corriente hasta que el Centro Directivo acuerde nueva fecha.

Córdoba 14 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda accidental, Emilio García de la Peña.

Administración de Propiedades e Impuestos

Circular núm. 1974

Consumos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1918, se llama muy especialmente la atención de las respectivas Corporaciones municipales, la obligación en que se hallan de satisfacer al Tesoro público la cuarta parte de su cupo por Consumos antes de finalizar el actual trimestre, bien entendido, que de no verificarlo, serán declarados responsables los señores Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación.

A fin de cumplir el precepto legal que impone esta obligación y para evitar a los mismos tales responsabilidades les advierte esta Administración de la facultad que les otorga el artículo 325 del Reglamento de Consumos, de consultar los libros cuentas y documentos de la Corporación para [illegible] en todo momento con las cuentas que lleve Intervención de Hacienda, la marcha de servicio recaudatorio y la aplicación de los fondos recaudados

Los señores Alcaldes presidentes de las Corporaciones municipales, se servirán dar lectura de esta Circular en la primera sesión que celebren aquellos.

Córdoba 11 de Mayo de 1920.—Miguel Giles.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUMERO 219

Encargado por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha de ayer, del despacho y firma de los asuntos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D g.) ha tenido a bien disponer que se encargue V. I. interinamente del despacho y firma de los correspondientes a la subsecretaria de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1910.

P. A.,

R. DE VIGURI.

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

(«Gaceta» 7 Mayo 1920.)

Administración Central

Ministerio de Estado

SUBSECRETARIA

Sección de Política

El Gobierno de S. M. Británica, ha [illegible] disposiciones relativas a ingreso y [illegible] extranjeros en el Reino Unido cuyo resumen es el siguiente:

Estatutos y órdenes.

1920. Número 448.

Extranjeros.

Reglas para extranjeros. (Fechado el 25 de Marzo de 1920.

ARTICULADO

Parte primera

Artículo 1.° Restricciones para el desembarco de extranjeros.

Art. 2.° Puertos autorizados.

Art. 3.° Inspección y detención de extranjeros.

Art. 4.° Excepciones para los emigrantes, etc.

Art. 5.° Informes sobre extranjeros facilitados por los Capitanes de los barcos.

Ministerio de Cultura 2024

PARTE SEGUNDA

Inspección y deportación de extranjeros

Art. 6.° Obligación de los extranjeros de inscribirse.

Art. 6.° (a) Marinos extranjeros no residentes

Art. 7.° Hoteleros y otras personas que pudieran facilitar informes.

Art. 8.° Centros de inscripción y sus funcionarios.

Art. 9.° Zonas con acceso prohibido.

Art 10. Derechos para clausurar club y restaurants.

Art. 11. Derecho para imponer restricciones especiales a los extranjeros.

Art. 12. Deportación de extranjeros.

Art. 13. Gastos de deportación.

PARTE TERCERA

General

Art. 14. Derecho para conceder excepciones

Art. 15. Requisitos relativos a documentos de identidad y suministro de informes

Art. 16. Designación de funcionarios.

Art. 17. Derecho a admitir disposiciones.

Art. 18. Faltas y sanciones.

Art. 19. Derechos de detención en fianza.

Art. 20. Interpretación.

Art. 21. Retención de nacionalidad etcétera.

Art. 22. Excepciones para funcionarios diplomáticos, etc.

Art. 23. Aplicación en Escocia e Irlanda.

Art. 24. Modificaciones.

Art. 25. Fecha de derogación de la ley de Extranjeros de 1905.

Art. 26. Título abreviado y revocaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general e indicando a aquellas personas a quienes pudiera interesar la anterior disposición, que la Sección de Política del Ministerio de Estado podrá facilitarles detalles ampliados del articulado.

Madrid 5 de Mayo de 1920 —El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre anuncia el fallecimiento del subdito español Eulogio Anasagasti Bengoechea, de veinte y tres años de edad, soltero, marinero, natural de Bermeo, ocurido en Dunquerke, el dia 3 de Marzo del presente año.

Madrid 3 de Mayo de 1920.—El Subsecretario. E. de Palacios

Ministerio de Hacienda

LEY

(Continuación)

II) En la sección 13, «Acción en Marruecos», el crédito para gastos positivos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.° artículo único del Ministerio de Estado y los de los capítulos y artículos de la sección de Guerra a que respondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropas y además devengos especiales para las fuerzas que perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar la guarnición de Africa.

m) Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligacioues que se reconozcan y liquíden para atender a las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose éste concepto como capítulo adicional de las secciones en que expresamente no figure.

El Gobierno podrá también anular o reducir los créditos consignados para servicios que no estimen indispensables, mediante expediente acordado en Consejo de Ministros.

Art 4.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro, por las cantidades necesarias, a fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión, reembolso, compra directa o subasta los títulos de Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada, con excepción de la domiciliada en España.

b) Cubrir el deficit que resulte de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año 1920-21; y

c) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que con carácter temporal y extraordidario figuran en el presente Presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interes que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, Sección 5.ª «Recursos del Tesoro», del Presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 5.° Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el máximun de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1920-21.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasas el expresado límite.

DISPOSICIONES COMPLEVENTARIAS RELATIVAS A LOS CREDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES I EL PRESUPUESTO

Presidencia del Consejo de Ministros

Disposición 1.ª A) El Gobierno reorganizará, dándo en su día cuenta a las Cortes, en un plazo que excederá de seis meses, los servicios de Intervención civil de Guerra y Marina y nuestro Protectorado en Marruecos procurando la máxima eficacia de la función interventora Para ello podrá incorporar el citado organismo a la Intervención general del Estado, y utilizará, en la tramitación de lo concerniente a sus ramos respectivos, los servicios de los Cuerpos de Intervención del Ejército Administrativo de la Armada, con sus auxiliares correspondientes.

B) Se autoriza al Gobierno para regular las indemnizaciones de residencia o gratificaciones que hayan de percibir los funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales que presten servicios en Canarias y plazas del Norte de Africa, siempre que el total importe de ellas no exceda de lo que actualmente se satisface por ese concepto en dichos territorios.

C) Los individuos de las diversas carreras del Estado, incluso aquellas que se regen por leyes especiales, que pasen a prestar servicios derivados de la participacion de España en la Sociedad de las Naciones, conservarán su puesto en el escalafón de la carrera a que pertenezcan, teniendo derecho al alcenso en las mismas condicionse que los demas miembros de ella y contándoles para todos efectos, activos y pasivos, el tiempo durante el cual ejercen su cargo al servicio de la Socidad de las Naciones, sin que produzcan vacantes en el escalafón respectivo, salvo los Cuerpos especiales exceptuados de la amortización.

Ministerio de Estado

Disposición 2.ª En tanto no se reforme la ley Orgánica de las carreras diplomática y consular, se aplicará el artículo 7.° de dicha ley sin la modificación establecida en el párrafo 2.° del artículo 13 del reglamento para su ejecución.

Ministerio de Gracia y Justicia

Disposición 3.ª A) El crédito para personal de la Administración de Justicia se considera ampliado para dotar de Magistrados, Fiscales y personal auxiliar a la nueva Sala que pueda organizarse en el Tribunal Supremo para los asuntos contenciosos-administrativos; crear, si el Ministro de Gracia y Justicia lo estime necesario, una nueva Sección en la Audiencia de Bilbao.

B) El Gobierno activará las negociaciones pendientes con la Santa Sede, para lograr en el más breve plazo la amortización de pezas eclesiásticas que ha de verificarse en las Iglesias catedráles y colegiales, a fin de lograr la máxima compensación posible de los aumentos otorgados en las consignaciones del Clero.

El aumento otorgado por esta ley en las asignaciones del Clero parrosquial será íntegramente percibido por los ecónomos de las Parroquias vacantes en la misma forma que la perciben los Curas propios, con la conformidad del Episcopado Español, comunicada de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia.

C) Los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal excedentes que sean o hubieren sido elegidos Senadores o Diputados a Cortes serán considerados como excedentes forzosos todo el tiempo que ostenten o hubieren ostentado la representación parlamentaria.

Ministerio de la Guerra y Marina

Disposición 4.ª A) Se autoriza al Gobierno para que, sin modificar la constitución orgánica de las Armas y Cuerpos ni exceder los créditos concedidos en las Secciones 4.ª y 13 para las atenciones del Ejército, reorganice éste sobre las bases de extender la instrucción militar efectiva a todas las reservas, limitar al mínimo posible la fuerza permanente en filas y preparar la transición a una oficialidad técnica muy reducida, complementada para la movilización por otra oficialidad gratuita dentro de los principios subtanciales de la ley de 29 de Junio de 1918.

También podrán aumentarse los sueldos del personal con las economías que se produzcan por las autorizacioóes concedidar en esta ley:

B) Desde 1.° de Abril de 1920 los sueldos de los Oficiales, Brigadas (hasta su extinción) y Sargentos acogidos a la ley de 15 de Julio de 1912, así como a los Músicos de primera y segunda, Maestros de banda y tanbores de Alabarderos, rerán los que se detallan a continuación:

Suboficiales.—Antes de entrar en el primer periodo, 1 70 ; en el primer periodo, 1.910; en el segundo periodo 2.210; en el tercer perido, 2.630; en el cuarto periodo, 3.210

Brigadas. Ates de entrar en el primer periodo, 1.690; en el primer periodo, 1 795; en el segundo periodo, 2.070; en el tercer periodo, 2.419; en el cuarto periodo, 2.731.

Sargentos.—Antes de entrar en el primer periodo, 1.227; en el primer periodo, 1.570; en el segundo periodo, 1.788; en el tercer perido, 2.007; en el cuarto periodo, 2.241.

Los Sargentos acogidos a la ley de 15 de Junio de 1912 tendrán: 1.111 pesetas los de a pie y 1.141 los montados y herradores de primera de Caballería, más los premios de reenganche reglamentarios para los sargentos y de constitución á los Herradores, unos y otros con el auminto del 30 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1918.

A los suboficiales de la Escolta Real se les aumentarán 320 pesetas anuales sobre el sueldo que actualmente perciben y 500 a los Sargentos y Herradores de primera destinados en dichas fuerzas y a los Sargentos Calafates de las Compañías de mar.

Los Sargentos indígenas de las fuerzas de dicha clase, los Suboficiales y Sargentos paradistas y los Guardias alabarderos continuarán disfrutando los sueldos especiales que se les señalaron por Reales ordenes de 20 de Septiembre, 17 de Octubre, 10 de Noviembre y 10 de Diciembre, todas de 1919.

En razón a los aumentos de sueldo anteriormente citados, se suprimen la

Ministerio de Cultura 2024

0,25 pesetas diarias de mejora de alimentación, el 10 por 100 que disfrutaban los Sargentos no acogidos a la ley de 15 de Julio de 1912 y la gratificación de 30 pesetas mensuales que dicha ley concedía a los Suboficiales en el último periodo de reenganche.

A los Cuerpos y clases subarternas de la Armada así como a sus asimilados, incluyendo a los escribientes-delineadores, se les concede el aumento del 30 por 100 sobre los sueldos que hoy disfrutan el carácter de permanencia y conocimeento que a estos Cuerpos se les exige, sin que pueda exceder de los créditos autorizados por este concepto en los respectivos capítulos del Presupuesto.

A los Suboficiales y Sargentos de Marima corresponderán también los beneficios que se conceden por esta ley a los de igual clase del Ejército.

La aplicación de la prescrito en los párrafos precedentes queda hecha en la correspondientes secciones del estado letra A.

C) Se autoriza an Ministerio de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 13, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en las de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán, en la parte necesaria, a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Peninsula.

D) Se autoriza al Ministro de Marina para que mientras por una ley no se fijen las nuevas plantillas de destinos de todos los Cuerpos de la Armada, pueda modificar las actuales dentro de los créditos concedidos en el actual presupuesto de su Departamento, a fin de dar a los servicios la mayor eficacia

(Continuará)

Hospital Militar de Córdoba

Núm 1.939

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en este Hospital el dia diez de Junio próximo un concurso para adquirir articulos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concuran al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las diez del expresado dia ante la Junta Económica del Hospital que será presidido por el señor Jefe Administrativo del mismo.

Los articulos que se contratan serán en cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetan a las clases y calidades que a cada uno se expresan.

Las proposiciones se entrengaran en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11.ª y conforme, a las al modelo que al pie se cédula personal se acompañará último recibo de la contribución industrial; segun el concepto que comparezca.

Para el caso de dos o mas proposiciones que se rejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas a la llana entre los autores de la mismas, adjudicándose al que mejore más la suya Caso de que la igualdad subsistiese pasado los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el articulo 51 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911, si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado articulo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los articulos que ofrezcan, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estaran sujetos al 1,29 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para lo que efectúa el Estado

El acto del concurso su ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de contratación del Ramo de Guerra por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. num. 27), y Ley de Contabilidad de la Hacienda públies de 1.° de Julio de 1911 (C. L núm 128) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 15 de Febrero de 1907 (C. L núm. 27) y disposiciones complementaria de las mismas.

Los articulos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de seguuda clase, de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza, carne de vaca de buenas condiciones, bien sangrada, oreada y en tres cuartas partes de pulpa y una de hueso; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, ciscos y humedad; carbón de cok de buena clase y seco; chocolate, de buen gusto y calidad; gallinas, de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos de buena calidad y en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado, de buena calidad; velas espermas, sin tufo ni mal olor; vino común tinto, sin adulteraciones; vino generoso, tónico, de buena clase.

Córdoba 0 de Mayo de 1920.—El Administrador. V.° B.°: El Jefe Administrativo, Bernardo de la Torre.

Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en ..... y con residencia en....., provincia de ......, calle de....., número ...., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial, fecha tal, (o fijado en tal parte) para la adquisición de articulos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Cordoba, se compromete y obliga con sujeción a las clásulas exigidas y a su más exacto cumplimiento a facilitar a dicho establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los articulos y a los precios siguientes:

Cada kilogramo de. ...., a.... pesetas ...., céntimos (todo con letra), cada litro de....., a ...., pesetas ..... céntimos; cada..... a.... pesetas...... céntimos acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de clase ...., número. ...., expedida en.... (o pasaporte de extrangería en su caso y poder notar al también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece

Los articulos que ofrece proceden de ...... (el punto que sea)

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA

Núm. 1.864

Don Juan Vergara Vargas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1906, dsede esta fecha hasta el dia 31 del mes actual, se admiten en esta Secretaria relaciones a los contribuyentes por rústica y urbana que hayan tenido alteración en su riqueza, con las que se han de formar los apéndices para el año inmediato de 1921-1922.

Dicha relaciones serán presentada una por cada finca, juntamente con el titulo o documento en el cual conste haber satisfecho los derechos reales, y reintegrada cada una con una póliza de peseta

Doña Mencia 4 de Mayo de 1920.—Juan Vergara.

ESPIEL

Núm 1.928

Don Eustaquio Fernández Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1906, desde el dia de la fecha hasta el 10 de Junio próximo, se admiten en esta Secretaria las relaciones juradas por rústica y urbana de los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, presentado al efecto los documentos que acrediten haber satisfecho los Derechos Reales a la Hacienda, debiendo presentarse una relación por cada finca reintegrada con póliza de una peseta

Espiel 8 de Mayo de 1920.—Eustaquio Frnández.

BELALCAZAR

Núm. 1 915

Don Andres Morillo-Velarde y Trucios, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de cuanto disponen los preceptos vigentes, sobre alteraciones de la riqueza territorial, desde esta fecha hasta el quince de Junio próximo venidero, se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las fincas rústicas y urbanas que hayan sufrido alteración, las cuales deben presentarse con los justificantes de haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos reales, y reintegrar las hojas que se extiendan con una póliza de peseta por cada finca.

Belalcazar 6 de Mayo de 1920.—Andrés Morrillo.

Juzgados

CORDOBA

Núm 1.693

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente a instancia de don Andrés Borque Jiménez, de esta vecindad, para que se declare justificado a su favor el dominio de dos cuartas partes proindivisas de una casa marcada con el número treinta y dos antiguo y treinta y seis moderno, en la calle Juan Rufo, antes Fuenseca, en esta ciudad, con una superficie de ciento veinte y nueve y media varas superficiales, equivalentes a noventa metros cuarenta y ocho decimetros, que linda por su derecha saliendo, con la calle de los Cidros, por la izquierda, con casa número treinta y cuatro, en la de Juan Rufo de don Diego Calderón, con la que tiene pozo medianero, y por la espalda, con la del número veinte y uno en la dicha de los Cidros, de don Juan del Pino, cuyas participaciones adquirió el actor mediante contrato verbal, con fecha catorce de Marzo de mil novecientos cuatro, de don Francisco y don José Maria Soto y Girón, cuyo domicilio se ignora.

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda del artículo cuatrocientos, de la ley Hipotecaria, se cita a dichos anteriores poseedores, a sus causahabientes, si ya hubieren fallecido y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta dias, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de esa provincia, comparezcan si quisieren a alegar su derecho.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

RUTE

Núm. 1.914

Don Jose Ruiz Delgado, Juez de instrucción del partido de Rute.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Ana Josefa Pérez Reyes, hija legítima de don Mariano Pérez Jiménez y de doña Leandra Reyes Moreno, que falleció a los treinta y tres años de edad en su domicilio de esta villa, el dia veinte y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, en estado de casada con don Juan Navajas Cruz, sin dejar descendientes ni ascendientes

de ninguna clase y siendo sus parientes colaterales más próximos sus hermanos de doble vínculo don Eladio, doña Oliva, don Juan Antonio y doña María Pérez Reyes; sus sobrinos María, Ana del Carmen y Mariano Pérez Torres; Mariano, José María y Lorenzo Pérez García; Concepción, Manuel y Juan José Navajas Pérez; hijos respectivamente de don Juan José, don Mariano y doña Magdalena Pérez Reyes, hermanos ya difuntos de la causante, para todos los cuales, los primeros en cabeza y los segundos en estirpe, y para el viudo don Juan Navajas Cruz, se solicita la declaración de herederos abintestatos de dicha finada.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la misma para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Rute a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—José Ruiz.—El Secretario, Licenciado, Rafael Perujo.

CORDOBA

Núm. 1.752

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancia de Juan Caballero Calmestie, para que se le inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de que le corresponde sobre una casa con puerta de entrada, señalada con el número seis de gobierno, al sitio nombrado del Altillo, en el barrio del Campo de la Verdad, de esta ciudad que linda por la derecha entrando, con la número diez, de Francisco Navarro, por la espalda con la misma y con otra formada por una parte segregada de ella y separada del resto que de la misma quedó, por una pared mediante cerramiento de su antigua puerta de comunicación y que hoy bajo el número ocho, en su puerta antes de salida y ahora de entrada, de esta otra casa, constituye predio aparte, y por la izquierda linda con el campo, midiendo una extención superficial de ciento veinte y cuatro metros.

Y para cumplir lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria y su Reglamento, se cita por el presente a los herederos y causahabientes de don José Alcaide Molina y a cuantas demás personas ignoradas tengan algún derecho real sobre dicha finca, para que comparezcan a ejercitar sus acciones dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LA RAMBLA

Núm. 1.968

Don Rafael García Baena, Juez municipal suplente de esta ciudad, e interino de primera instancia de la misma y su partido, por promoción del propietario e incompatibilidad del Juez municipal actual.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de doña Carolina Cuesta Martínez, vecina de Córdoba, para justificar e inscribir a su favor el dominio que le corresponde de una casa situada en Fernán Núñez, calle Francisco Martínez, número treinta y ocho; que linda por su derecha entrando y fondo con la del número treinta y seis, de don Francisco Serrano Moyano, y por su izquierda con la calleja de la calle O'Donnell, a la que forma esquina. Ocupa una superficie de trescientos setenta y tres metros, seis decímetros y cuatro centímetros cuadrados, con sus oficinas correspondientes, que adquirió por herencia de sus padres don Domingo Cuesta Cañero y doña María Antonia Martínez Torres, fallecidos los días nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete y treinta de Noviembre de mil novecientos, respectivamente adjudicándosele en en la partición convencional practicada al efecto con los demás interesados, don Francisco Cuesta Martínez, hijo, don Alfonso Laguna Cuesta y doña María Antonia, doña Purificación y doña Constanza Baena Cuesta, nietos de los referidos causantes, apareciendo de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido que obra en autos que dicho inmueble figura inscrito en dominio a favor de don Domingo Cuesta Cañero y además, que referida casa, está gravada con las siguientes cargas:

A. Una hipoteca impuesta por don Domingo de la Cuesta Cañero y su esposa doña María Antonia Martínez Torres, a favor del Excmo. Sr. D. Andrés Avelino Centurión Arteaga Lescano y Palafox, Marqués de Valmediano, cuyo domicilio y actual paradero se ignora en garantía del arrendamiento del cortijo del Alamo, término de Córdoba, por tres años contados desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y cinco y renta fija anual de treinta mil quinientos reales respondiendo la finca que nos ocupa de cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos reales.

B. Un embargo a instancia de don Ildefonso Joaquín de Ariza, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, contra el don Domingo de la Cuesta Cañero, decretado en autos ejecutivos seguidos contra éste en el Juzgado de primera instancia de Córdoba, sobre cobro de once mil seiscientos cincuenta y ocho reales, que adeudaba el señor Ariza.

C. Otro embargo a instancia de la Testamentaría del Excmo. Sr. D. Andrés Arévalo Centurión Arteaga Marqués de Valmediano cuyos herederos y actual domicilio de los mismos se ignora, contra el don Domingo de la Cuesta Cañero y su mujer doña María Antonia Martínez Torres, decreado en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Derecha de Córdoba, sobre cobro de treinta mil quinientos reales, que adeudaban por renta del cortijo del Alamo.

D. Otro embargo decretado en el Juzgado de instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, en causa seguida contra el don Domingo de la Cuesta Cañero, por el delito de incendio, para asegurar las resultas de dicha causa, sin expresar por qué cantidad.

E. Una hipoteca impuesta por don Domingo Cuesta Cañero, a favor de la Testamentaría del Excmo. Sr. Duque de Rivas, cuyos herederos y actual domicilio de los mismos se ignora, en garantía del arrendamiento del cortijo de la Membrilla baja, término de Santaella, por tres años contados desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno y renta anual de once mil reales, respondiendo la casa que nos ocupa, de treinta y tres mil reales.

F. Un embargo sin expresar su cuantía, a instancia de don Francisco Rodríguez Marín, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, contra don Domingo Cuesta Cañero, decretados en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Derecha de Córdoba, sobre cobro de reales.

G. Y otro embargo a instancia de la Testamentaría del excelentísimo señor don Angel Ramírez de Saavedra, Duque de Rivas, cuyos herederos y actual domicilio de los mismos se ignora contra don Domingo Cuesta Cañero, sobre cobro de doce mil cuatrocientos diez y nueve reales, procedentes de rentas del cortijo de la Membrilla, reclamados ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Derecha de Córdoba.

En dicho expediente, he dictado providencia en el día de hoy, acordando citar a los referidos interesados y a los que tienen en dicho inmueble derecho por los gravámenes sobre él constituidos que lo son, el Excmo. Sr. D. Andrés Avelino Centurión Arteaga Lescano y Palafox, Marqués de Valmediano; La testamentaría del mismo señor don Ildefonso Joaquín de Ariza; la testamentaría del excelentísimo señor Duque de Rivas, don Francisco Rodríguez Marín; la testamentaría del excelentísimo señor don Angel Ramírez de Saavedra, Duque de Rivas y los perjudicados e interesados en las costas devengadas en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción del Distrito de la izquierda, de Córdoba, en el año mil ochocientos sesenta y nueve, por el delito de incendio, contra don Domingo Cuesta, cuyos nombres y actual paradero de todos se ignoran, convocándoles para que puedan perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenirles.

Dado en La Rambla a once de Mayo de mil novecientos veinte.-Rafael García: El secretario, Rafael Maldonado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.952

CRUZ TOLEDO, Jesús; de veinte ocho años de edad, soltero, obrero, hijo de Tomás y de Belén, natural de Almeza, vecino de Ciudad Real; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión en causa que se le sigue con el número 45, de 19 por hurto.

Núm. 1.963

MORAL COBO, Manuel; de veinte años de edad, vecino de la Aldea de Zamosano, y conocido por el hijo del Zapatero, que ha estado trabajando recientemente en una fábrica aceitera de la villa de Puente de Genil; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, dentro del término de diez días a responder de los cargos que le resultan en la causa número 45 del corriente sobre hurto de un caballo.

Núm. 1.964

SANCHEZ PRIETO, Juan de Dios, de treinta y seis años, casado, maquinista, hijo de Bonifacio y Elvira, natural y vesino de Belmez, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido a prisión en la causa que se le sigue con el número 259 de 19 sobre lesiones.

Núm. 1.910

AMO JIMENEZ, Sabastián, de cincuenta y cinco años, soltero, jornalero, hijo de Leonardo y María, natural de Fatena del Rio y vecino de Linares, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montoro para ser reducido a prisión en causa número 168 de año último.

AVISO

La administración de este "Boletín" ha sido trasladada al domicilio del señor, D. Antonio Alvaro Morales, Lineros, 24 (imprenta La Verdad), donde se recibirá la correspondencia y demás asuntos de esta índole.

Imp. y Lit. de La Verdad, Librería, 24.